



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00152/2018

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MV

N.I.G.: 36057 45 3 2018 0000356

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000184 /2018 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: IRIA GARCIA CALVO

Procurador D./Dª: PATRICIA CABALEIRO BARCIELA

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 152/2018

En Vigo a 3 de septiembre de 2018.

Vistos por mí , M^a Enriqueta Sanmartín Carbón, Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 184/2018 promovidos a instancia como parte recurrente de D^a. representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Patricia Cabaleiro Barciela y asistida por la Letrada D^a. Iria García Calvo, sustituida en juicio por la Letrada D^a. Rocío Lago frente al Concello de Vigo como parte recurrida, representado y asistido por la Letrada D^a M^a Isabel Fernández Gabriel y con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO .- Por la Procuradora D^a. Patricia Cabaleiro Barciela en nombre y representación de D^a. se interpuso en tiempo y forma recurso contencioso-administrativo frente a la resolución desestimatoria del recurso de reposición dictada por el Concello de Vigo en fecha 15 de febrero de 2018.

Admitido dicho recurso se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo a la administración demandada, en este caso el Concello de Vigo.



SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA, en fecha 19 de julio de 2018 con el resultado que obra en autos y en la grabación correspondiente.

TERCERO.- La cuantía del recurso se fija en 995,67€.

En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por el Concello de Vigo en fecha 15 de febrero de 2018 por la que se desestima el recurso de interposición interpuesto por la actora frente a la providencia de apremio de fecha 25 de agosto de 2017 por importe de 995,67€.

Antecedentes de la resolución recurrida:

-En fecha 2 de enero de 2016 agentes de la Policía Local del Concello de Vigo emitieron boletín de denuncia al vehículo con matrícula _____ del que es titular la actora por una infracción leve del art.19.1 de la LSV-no respetar los límites de velocidad- cuando circulaba por la Avd. de Samil, al circular a 68 km./h. estando la velocidad limitada a 40 km./h. Dando lugar al expediente nº 168603047

El Concello de Vigo remite, vía correo certificado, notificación de requerimiento de identificación del conductor a la dirección de la actora que consta en la Dirección General de Tráfico en _____. Esa notificación se intenta llevar a cabo en fecha 27 de enero de 2016, pero es devuelta por dirección incorrecta y domicilio desconocido. (folios 13 y 14 del exp.).

-En el tablón edictal de las sanciones de tráfico de fecha 8 de abril de 2016 se publica la sanción impuesta a la actora por una infracción del art. 19.1 de la LSV con una sanción de 300€. (folio 16).

Por el Sector de Circulación del Concello de Vigo se emite boletín de denuncia frente a la actora por una infracción del art. 9 bis 1 a) de la LSV- no identificar al conductor siendo requerido para ello- con dos intentos de notificación a la actora mediante correo certificado en fecha 28 de junio de 2016, el primero por ausente y el segundo por desconocida, siendo devuelto por desconocida. Dando lugar al expediente nº 168646408.

En el tablón edictal de las sanciones de tráfico de fecha 5 de octubre de 2016 se publica la sanción de 900€ impuesta a la actora por una infracción del art. 9 bis 1 a) de la LSV . (folios 18 y ss.).

El Concello de Vigo remite la notificación de esa sanción por correo certificado con intento de notificación en fecha 20 de diciembre de 2016 que es devuelto por dirección incorrecta. Llevándose a cabo un segundo intento de notificación en fecha 3 de marzo de 2017 que es devuelto por dirección incorrecta.

Publicándose en el BOE de fecha 8 de mayo de 2017 la citada resolución sancionadora.

Dictándose en fecha 25 de agosto de 2017 la providencia de apremio que es notificada a la actora en nueva dirección, _____, facilitada por el servicio de correos, después de un primer intento de notificación de dicha providencia, que no se practicó por dirección incorrecta.

Frente a esta providencia de apremio interpone la actora recurso de reposición que es desestimado por resolución dictada en fecha 15 de febrero de 2018.

Por tanto esta resolución y la providencia de apremio constituyen el objeto del presente recurso.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



La actora solicita la anulación de la resolución impugnada por no ser ajustada a derecho, así como las de las resoluciones posteriores dictadas en ejecución de la misma ordenando la devolución de lo indebidamente ingresado, incluido el recargo de apremio, y se acuerde el abono de los intereses.

Alega para ello que la sanción de tráfico que le fue impuesta no fue notificada debidamente y que por tanto no se cumplieron los requisitos del art. 42 de la Ley 39/2015. La falta de notificación de la sanción en el domicilio de la actora supone una vulneración de derecho fundamentales y la aplicación directa del art. 47 de la Ley 39/2015 ya que el domicilio de la actora es el mismo desde hace 30 años,

, antiguamente denominado . Y que este domicilio consta perfectamente identificado no solo en los archivos de la Dirección General de Tráfico sino también en el Padrón del Concello de y en todos los Registros Públicos pertinentes a los que la administración demandada tiene acceso.

Igualmente alega que solo se ha llevado a cabo una notificación en fecha 3 de marzo de 2017, sin que haya habido un segundo intento como es preceptivo según el art. 42 de la Ley 39/2015.

Por la administración demandada se opone al recurso y solicita su desestimación.

SEGUNDO.- La parte actora fundamenta su recurso en la alegación de la vulneración de los requisitos de las notificaciones recogidos en la Ley 39/2015, ya que la actora tiene el mismo domicilio desde hace 30 años en , antiguamente denominado , que consta perfectamente identificado en los archivos de la Dirección General de Tráfico , en el Padrón del Concello de y en todos los Registros Públicos pertinentes a los que la administración demandada tiene acceso. Y que tampoco se ha llevado a cabo una segunda notificación.

Hemos de tener en cuenta, para el análisis de este supuesto que a fecha de la denuncia-2 de enero de 2016- todavía estaba vigente la Ley 30/1992 de RJPAC y por tanto es esta norma la aplicable a este caso y no la Ley 39/1995, vigente desde el 2 de octubre de 2016.

Hay que recordar que el procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico tiene que seguir las prescripciones procedimentales del **Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial (LSV)**, aplicable al caso por razones temporales, cuyo **artículo 77**, en la redacción vigente en el momento de la tramitación, dispone lo siguiente:

“1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.”

Por tanto, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de tráfico, la Administración sancionadora no puede dirigirse inicialmente a otros lugares distintos a los predeterminados legalmente como lugares a efectos de notificaciones, esto es: el indicado expresamente por el interesado –lo que no es el caso en cuanto a las notificaciones del requerimiento de identificación y de la denuncia por la infracción tipificada en el artículo 19.1 de la LSV, por no constar esa indicación previa del interesado al tratarse de los actos iniciadores del procedimiento- y en su defecto, cuando se trata de una notificación que haya de practicarse con el titular del vehículo, el domicilio que conste en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

La concreción reglamentaria de los términos del Real Decreto Legislativo 339/1990 conduce a la misma conclusión, ya que la dicción vigente y no modificada del artículo 11 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial dispone lo siguiente:



“1. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de vehículos, respectivamente (art. 78 apartado 1 párr. 1º del texto articulado).

Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio (art. 78 apartado 1 párr. 2º del texto articulado).

2. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán el régimen y requisitos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 78 apartado 2 del texto articulado).”

Dicha regulación reglamentaria debe considerarse vigente a la fecha de los hechos en lo que no se oponga a la dicción del texto legal. Como a falta de una Dirección Electrónica Vial debe acudir al domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico y el artículo 11 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero concreta a qué registro de la D.G.T. hay que acudir, diferenciando las notificaciones dirigidas a los conductores de las dirigidas a los titulares de vehículos, debe concluirse que la regulación del artículo 11 del Reglamento se encuentra vigente, por no oponerse a la determinación legal, la cual viene a concretar y desarrollar en este punto.

En este supuesto las notificaciones se realizaron en el domicilio que consta en el Registro de la Dirección General de Tráfico y que es el domicilio proporcionado por la actora al ser la titular del vehículo.

Por la actora se afirma que tiene el mismo domicilio desde hace 30 años en , antiguamente . Sin embargo no presenta prueba documental alguna de esta alegación como podría ser el certificado de empadronamiento del Concello de . En todo caso la dirección que ella proporcionó a la Dirección General de Tráfico fue la de .

Si con posterioridad esa calle o lugar se convirtió en la Rúa tendría que haber comunicado dicho cambio a la Dirección General de Tráfico.

TERCERO: Consta en el expediente que la notificación del requerimiento de identificación del conductor se produjo por la vía edictal, pero asimismo consta el previo agotamiento del intento de notificación personal, que fue devuelto por domicilio desconocido, (no por ausente), cumpliéndose todas las formalidades del art. 59.4 de la LRJPAC 30/1992 y 77 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (vigente en la fecha de la denuncia). Ambos artículos establecen que si el resultado de la notificación es que el interesado es desconocido en el domicilio al cual se dirigió la misma, la Administración procederá a la publicación por vía edictal. Dicho intento se produjo en el domicilio del titular del vehículo que constaba en la fecha de su realización en la Dirección General de Tráfico, domicilio que había sido aportado por el propio titular, es decir por la actora.

Por tanto, ese intento como los posteriores intentos de notificación de la denuncia y de la sanción verificados en las fechas señaladas en el domicilio que constaba en la DGT en ese momento son correctos formalmente, y legitiman la notificación edictal, sin que el Concello tuviese obligación de dirigirse a un domicilio alternativo. Cumpliéndose los presupuestos para la notificación edictal, ésta es válida y productora de los mismos efectos jurídicos que la notificación personal. Así lo establece el artículo 59.4 de la LRJPAC 30/1992 y el artículo 77.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial (LSV). El titular del vehículo está obligado a comunicar los cambios que se produzcan en su dirección para su debida constancia en el Registro de vehículos de la DGT, ya que normativamente ese es el lugar predeterminado legalmente para todas las notificaciones relativas a expedientes de tráfico relacionadas con ese vehículo; si se hace constar que el domicilio del destinatario es desconocido, tras el intento notificadorio, el operador postal



devuelve el acuse de recibo a la Administración, la cual lo incorpora al expediente y puede notificar por edictos el acto de que se trate. En este supuesto se cumplen tales requisitos tal y como se acredita en el expediente administrativo.

Los efectos jurídicos de la notificación edictal del requerimiento de identificación comportan la procedencia de la incoación del expediente sancionador por incumplimiento de tal requerimiento, una vez transcurrido el plazo para su cumplimentación. Estas consideraciones son trasladables a la notificación de la denuncia por incumplimiento del deber de identificación. Consta acreditado el intento de notificación en el lugar que en aquel momento constaba en los archivos de las DGT como correspondiente a la titular del vehículo, esto es, la actora.

CUARTO: En consecuencia, la resolución sancionadora es conforme a Derecho, ya que conforme al art. 59.4 de la LRJPAC 30/1992 y 77.3 de la LSV estaba legitimada la vía edictal para notificar el requerimiento de identificación por lo que el transcurso del plazo de 20 días desde la publicación del edicto de notificación del requerimiento de identificación sin que éste hubiese sido cumplido por el titular del vehículo determina la procedencia de la incoación del expediente sancionador por la infracción del artículo 9 bis a) de la LSV, por falta de identificación; y en aplicación del mismo régimen legal también es válida y productora de efectos jurídicos la notificación de la denuncia. Es cierto que las notificaciones tanto del requerimiento de identificación como de la denuncia por incumplimiento de este deber de identificación se produjeron por edictos, pero no cabe argüir como argumento de defensa el desconocimiento del requerimiento de identificación o del acuerdo de incoación del expediente sancionador por incumplimiento del deber de identificación, ya que en este tipo de procedimientos sancionadores no está excluida la posibilidad de acudir a la notificación edictal, y se ha respetado el carácter subsidiario de ésta respecto de los intentos de notificación personal, habiéndose practicado éstos en el lugar que constaba en aquel momento como domicilio del vehículo en el Registro de Vehículos de la DGT, y las normas reguladoras de procedimiento edictales que se aplican con carácter subsidiario a las personales, siempre y cuando se hayan agotado las posibilidades de practicar éstas. Además, la actora, una vez que tiene conocimiento de la sanción por incumplimiento del deber de identificación al conductor, sigue silenciando en vía administrativa y jurisdiccional la identidad de éste lo que es contradictorio con el régimen legal vigente y con la doctrina del Tribunal Constitucional- por lo que se puede concluir que la omisión del cumplimiento del deber no obedece al hecho de no haber conocido el requerimiento de identificación y la denuncia por incumplimiento del mismo, sino a la voluntad de ocultar el mismo, pretendiendo eludir esa carga mediante la anulación de la sanción por motivos puramente formales, cuando en realidad no hay indefensión imputable al Concello, sino elusión de la carga de recibir las notificaciones en el lugar normativamente designado para ello y el intento de justificar la elusión del deber de identificación amparándose en el artículo 24 de la Constitución Española, cuando la doctrina del Tribunal Constitucional legitima tanto el deber de identificación que incumbe al titular del vehículo, considerándolo no contrario a dicho precepto constitucional, como la propia reacción sancionadora ante su incumplimiento. En este sentido, resulta oportuno recordar que incumbe al titular la práctica de las gestiones precisas para facilitar y averiguar en plazo hábil conferido la identidad del infractor a la Autoridad que la recabe, tal como resulta de lo razonado en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 23 de mayo de 1995, al señalar que *"es indudable que el propietario de un vehículo en razón del conjunto de derechos y obligaciones dimanantes de sus facultades dominicales y esencialmente debido al riesgo potencial que la utilización de un automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas, debe conocer en todo momento quien lo conduce. En caso contrario, esa falta de control sobre los bienes propios constituye un supuesto claro de culpa por falta de cuidado o de vigilancia, cuya concurrencia posibilita de modo indubitado la traslación de la responsabilidad, que no podrá ser calificada en consecuencia de indebida ni de objetiva"*. Ciertamente es que la constitucionalidad del citado precepto ha sido cuestionada tanto por la doctrina como por los Tribunales de Justicia en cuanto a su posible vulneración del artículo



24.2 de la Constitución Española que consagra el derecho de defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia.

No obstante tales planteamientos se encuentran superados en la actualidad, desde el momento en que ha sido el propio Tribunal Constitucional el que en sus sentencias 7/1996, de 18 de enero de 1996, 8/1996, de 29 de enero de 1996, 20/1996, de 12 de febrero de 1996, confirmaron la constitucionalidad del deber de identificación del conductor.

Lo que trata el Tribunal Constitucional en sus sentencias, es de compaginar el principio de personalidad de la sanción del art. 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y el control que está máquina potencialmente peligrosa, y si bien es cierto que en aplicación del principio de presunción de inocencia del art. 137 de la Ley 30/ 1992 corresponde a la Administración demostrar quién sea el autor de la infracción, la Ley de Seguridad Vial consciente de la práctica imposibilidad que supone la averiguación del autor en casos como el que nos ocupa, establece como contrapunto el deber de controlar el vehículo por parte del propietario y su falta de control o la negativa a facilitar la identidad del conductor, la sanciona como obstrucción; postura que resulta acorde con el art. 130 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que permite sancionar a título de simple inobservancia. Y no supone ello, según ha establecido la jurisprudencia constitucional, vulneración del derecho a no confesarse culpable, o a no declarar contra uno mismo, ya que la identificación del conductor del vehículo en el momento en que se comete la infracción no prejuzga la culpabilidad de la persona identificada, sea o no el propio titular, respecto de la infracción que motiva el requerimiento de identificación, sino que el único efecto que tiene es el de posibilitar que el procedimiento administrativo sancionador se dirija contra una persona determinada, y en el ámbito del mismo la persona identificada tendrá plenas posibilidades alegatorias y probatorias en el ejercicio de su derecho de defensa.

La falta de conocimiento del requerimiento de identificación por la forma edictal de su notificación no priva de validez a la resolución sancionadora, y solo tendría trascendencia a los efectos de poder valorar la trascendencia de una identificación extemporánea, en el caso de que se adujese y se justificase la concurrencia de causa justificada para no haber cumplido el requerimiento dentro de plazo. No es este el caso que nos ocupa, en el que cuando la actora, como titular del vehículo, llega a tener conocimiento del expediente, opta por silenciar la identidad del conductor y limitarse a una impugnación por motivos formales, motivos que por las razones expuestas no pueden prosperar, al acomodarse la tramitación a las reglas específicas del artículo 77 de la LSV en relación con el artículo 59 de la LRJPAC 30/1992.

En atención a lo expuesto el recurso debe ser desestimado, declarando conforme a Derecho la Resolución impugnada.

QUINTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

No ha lugar a la imposición de las costas procesales, en atención a la existencia de un cierto margen legítimo para la controversia, a la hora de evaluar la trascendencia anulatoria de las circunstancias existentes en las notificaciones de actos administrativos, lo que es asimilable a la situación de dudas de derecho.

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. Patricia Cabaleiro Barciela en nombre y representación de D^a. frente a



la resolución desestimatoria del recurso de reposición dictada por el Concello de Vigo en fecha 15 de febrero de 2018.
Y en consecuencia declaro conforme a derecho la resolución recurrida.
No ha lugar a la imposición de costas procesales.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

